SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-003-2020-00400-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de Octubre de 2020.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2321
Santiago de Cali, Quince (15) de Octubre de 2020.

Visto el informe secretarial y dado que el señor **LUIS ENRRIQUE CORTEZ GOMEZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **NELLY GOMEZ GIRALDO,** la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, que indica: "**Demanda**. "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"**

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **LUIS ENRRIQUE CORTEZ LOPEZ**, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **NELLY GOMEZ GIRALDO** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 28-10-2020 EN EL ESTADO No. 106

SECRETARIA